

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/811/2022

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE MEXICALI

COMISIONADA PONENTE:

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California, veintiséis de enero de dos mil veintitrés; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/811/2022**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha primero de agosto de dos mil veintidós, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado, **Ayuntamiento de Mexicali**, la cual quedó registrada con el número de folio **020058722000614**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El día diez de agosto de dos mil veintidós, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, en dieciocho de agosto de dos mil veintidós, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo a **la declaración de inexistencia de la información**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Propietaria **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**.

V. ADMISIÓN. El día veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele para su identificación, el número de expediente **RR/811/2022**; requiriéndose al sujeto obligado, **Ayuntamiento de Mexicali**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día seis de septiembre de dos mil veintidós.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha quince de septiembre de dos mil veintidós, el sujeto obligado otorgó contestación al recurso de revisión; por lo que mediante proveído de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, se ordenó dar vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos

legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisficieran sus pretensiones de información.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracciones IV y XII, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado transgrede el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“... Con fundamento en los artículos 2, y 113 a 128 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; Artículos 184 y 185, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; y Artículos 2, 6, 7, 10, 12, 13, 15 y demás aplicables del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Municipio de Mexicali, Baja California;

Se solicita formalmente la entrega de Información Pública en posesión del sujeto obligado denominado Ayuntamiento de Mexicali, consistente en:

De la Dirección de Comunicación Social del XXIV Ayuntamiento de Mexicali, o el área del XXIV Ayuntamiento de Mexicali que corresponda, se solicita:

1. Todo de Contrato de prestación de servicios y/o contrato de servicios profesionales y/o contrato de cualquier otra denominación, en los que sea parte en cualquier carácter y/o testigo la Dirección de Comunicación Social del XXIV Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, celebrados durante el año 2021 y 2022 hasta el mes de julio.

El listado que aquí se solicita deberá contener: denominación del contrato, partes que lo celebran, fecha de celebración, objeto del contrato, vigencia del contrato, así como cualquier contraprestación ahí pactada.

De la Oficialía Mayor del XXIV Ayuntamiento de Mexicali, Baja California:

2. Todo Contrato de prestación de servicios y/o contrato de servicios profesionales y/o contrato de cualquier otra denominación, en los que también sea parte en cualquier carácter y/o testigo, la Dirección de Comunicación Social del XXIV Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, celebrados durante el año 2021 y 2022 hasta el mes de julio.

El listado que aquí se solicita deberá contener: denominación del contrato, partes que lo celebran, fecha de celebración, objeto del contrato, vigencia del contrato, así como cualquier contraprestación ahí pactada.

3. Todo Contrato de prestación de servicios y/o contrato de servicios profesionales y/o contrato de cualquier otra denominación que tenga por objeto propaganda y/o, difusión institucional, y/o difusión de campañas inherentes a gobierno, y/o creación y distribución de contenido digital, y/o difusión de boletines y comunicados públicos, y/o publicidad en general, y/o cualquier otro relacionado a los conceptos que anteceden.

PUNTOS PETITORIOS ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y ÚNICO. - Por lo anterior, solicito se me tenga formalmente solicitando acceso a la información pública a la que se hace referencia en el presente escrito...” (Sic).

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud de acceso a la información, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

“[...]

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA A 10 DE AGOSTO DEL 2022

EN ATENCIÓN A SU SOLICITUD SE INFORMA LO SIGUIENTE:

Con fundamento en los artículos 118, 119, 120, 122, 123, 126, 127, 128, 129, 130, 134, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, le informo que a continuación encontrará la respuesta a su solicitud enviada por el sujeto obligado:

COMUNICACIÓN SOCIAL

Por medio del presente y con fundamento en los artículos 118, 119, 120, 122, 123, 126, 127, 128, 129, 130, 134, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y los artículos 39, 41 y 43 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información para el Gobierno Municipal de Mexicali, Baja California, dando seguimiento a su solicitud con folio 020058722000614 hago de su conocimiento que en esta dirección por la naturaleza de sus funciones no se manejan contratos de ningún tipo.

[...] (Sic).

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“... solicito un recurso de revisión ante falta de respuesta, además por la información incompleta otorgada en la respuesta por parte del sujeto obligado...” (Sic).

No obstante, lo anterior, el Órgano Garante determinó aplicar la suplencia de la deficiencia de la queja en favor del recurrente, por lo que, el recurso de revisión se tuvo por interpuesto con motivo de la **declaración de inexistencia de la información**, contenido en la fracción II del artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Toda vez que conforma una obligación de esta autoridad el promover, respetar, proteger y garantizar el derecho humano de acceso a la información pública en atención a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de conformidad con el artículo 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, así como el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así mismo, el sujeto obligado otorgo la **contestación** del presente recurso de revisión, en el cual medularmente manifestó lo siguiente:

[...]



LUCIA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PONENTE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA Y PROTECCION DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
P R E S E N T E.-

LIC. DANIELLA ALEJANDRA LÓPEZ GASTELÚM, Jefa de la Unidad Coordinadora de Transparencia del 24 Ayuntamiento de Mexicali, en términos del artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y artículo 44 fracciones II, III, VI, IX, X, XII y XIII del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para los Sujetos Obligados de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, Baja California; se da contestación en tiempo y forma al Recurso de Revisión con número de expediente **RR/811/2022**, emitida por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se informa lo siguiente:

PRIMERO. - El día 06 de septiembre del 2022, esta Unidad Coordinadora de Transparencia recibió solicitud de acceso a la información pública presentada ante Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con número de folio **020058722000614**. La cual consistía en:

"Con fundamento en los artículos 2, y 113 a 128 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; Artículos 184 y 185, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; y Artículos 2, 6, 7, 10, 12, 13, 15 y demás aplicables del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Municipio de Mexicali, Baja California;

Se solicita formalmente la entrega de Información Pública en posesión del sujeto obligado denominado Ayuntamiento de Mexicali, consistente en:

De la Dirección de Comunicación Social del XXIV Ayuntamiento de Mexicali, o el área del XXIV Ayuntamiento de Mexicali que corresponda, se solicita:

1. Todo de Contrato de prestación de servicios y/o contrato de servicios profesionales y/o contrato de cualquier otra denominación, en los que sea parte en cualquier carácter y/o testigo la Dirección de Comunicación Social del XXIV Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, celebrados durante el año 2021 y 2022 hasta el mes de julio.

El listado que aquí se solicita deberá contener: denominación del contrato, parte que lo celebran, fecha de celebración, objeto del contrato, vigencia del contrato, así como cualquier contraprestación ahí pactada.

De la Oficialía Mayor del XXIV Ayuntamiento de Mexicali, Baja California:

2. Todo Contrato de prestación de servicios y/o contrato de servicios profesionales y/o contrato de cualquier otra denominación, en los que también sea parte en cualquier carácter y/o testigo, la Dirección de Comunicación Social del XXI Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, celebrados durante el año 2021 y 2022 hasta el mes de julio.

El listado que aquí se solicita deberá contener: denominación del contrato, parte que lo celebran, fecha de celebración, objeto del contrato, vigencia del contrato, así como cualquier contraprestación ahí pactada.

3. Todo Contrato de prestación de servicios y/o contrato de servicios profesionales y/o contrato de cualquier otra denominación que tenga por objeto propaganda y/o difusión institucional, y/o difusión de campañas inherentes a gobierno, y/o creación y distribución de contenido digital, y/o difusión de boletines y comunicados públicos y/o publicidad en general, y/o cualquier otro relacionado a los conceptos que anteceden.

PUNTOS PETITORIOS

ÚNICO. - *Por lo anterior, solicito se me tenga formalmente solicitando acceso a la información pública a la que se hace referencia en el presente escrito." (sic)*

SEGUNDO. - En fecha 06 de septiembre del 2022, esta Unidad Coordinadora de Transparencia, recibió por parte del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, recurso de revisión con número de expediente **RR/811/2022**, relativa a la: **"INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN"**.

TERCERO. - Las dependencias encargadas de dar contestación al recurso de revisión, Dirección de Comunicación Social y Oficialía Mayor, envían oficios a esta Unidad Coordinadora de Transparencia los cuales se anexa al presente oficio.

CUARTO. - Esta Unidad Coordinadora de Transparencia, proporciona los siguientes correos electrónicos para oír y recibir cualquier tipo de notificaciones, transparencia@mexicali.gob.mx; dalopez@mexicali.gob.mx; icortez@mexicali.gob.mx;

[...]" (Sic).

Precisado los extremos de la controversia, se procedió a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

En ese sentido, se tiene que se solicitó información al sujeto obligado Ayuntamiento de Mexicali en el año 2021 y hasta el mes de julio de 2022, relativa a contratos de prestación de servicios y/o contrato de servicios profesionales y/o contrato de cualquier otra denominación en los que sea parte en cualquier carácter y/o testigo la Dirección de Comunicación Social. De igual forma, se solicitó todo contrato de prestación de servicios y/o contrato de servicios profesionales y/o contrato de cualquier otra denominación que tenga por objeto la propaganda y/o difusión institucional y/o difusión de campañas inherentes a gobierno, y/o creación y distribuciones de contenido digital, y/o difusión de boletines y comunicados públicos y/o publicidad en general y/o cualquier otro relacionado a los conceptos que anteceden.

Por otra parte, la persona recurrente señaló que dicha información debería de contener la denominación del contrato, partes que lo celebran, fecha de celebración, objeto del contrato, vigencia del contrato, así como cualquier contraprestación pactada.

A su vez, es pertinente resaltar las manifestaciones esgrimidas por el sujeto obligado en su contestación al recurso de revisión, que consta en lo siguiente:

1. Las dependencias encargadas de dar contestación al recurso de revisión es la Dirección de Comunicación Social y la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Mexicali;
2. La Dirección de Comunicación Social, manifestó que se solicitó al Comité de Transparencia del sujeto obligado que sesionara, a efecto de que fuera analizada la declaración de inexistencia de la información solicitada, la cual fue aprobada de manera unánime por los integrantes del Comité, a su vez, tuvo a bien adjuntar el acta y la resolución de dicha sesión.
3. Por su parte, la Oficialía Mayor manifestó la inexistencia de la información solicitada, motivando su respuesta con la resolución de la trigésima octava sesión extraordinaria del Comité de Transparencia, relativa a una solicitud de acceso a la información diversa a la que nos ocupa.
4. El sujeto obligado Ayuntamiento de Mexicali, adjunta a su respuesta el acta y resolución de la trigésima novena sesión ordinaria del Comité de Transparencia, mediante el cual confirma la declaración de inexistencia de la información

Por otra parte, la persona recurrente realizó manifestaciones derivadas de la contestación por el sujeto obligado al recurso de revisión, mediante las cuales medularmente señaló lo siguiente:

"... Me fue notificada la contestación por parte del 24 Ayuntamiento de Mexicali, en donde declaran la inexistencia de la información y no obstante que su servidora realizó una búsqueda dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia de las obligaciones de transparencia, en donde se encuentran facturas por concepto de publicidad oficial y en consecuencia debe existir dentro de los archivos del Ayuntamiento de Mexicali los contratos solicitados..."

Derivado de lo anterior, el Órgano Garante analizará si la respuesta del Ayuntamiento de Mexicali se encuentra de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

En primer término, se advierte que en la respuesta primigenia brindada por el sujeto obligado, la Dirección de Comunicación Social señaló que *"esta dirección por la naturaleza de sus funciones no se manejan contratos de ningún tipo"*, Por lo que, el Órgano Garante consideró pertinente realizar en primer término un análisis sobre las atribuciones de la Dirección de Comunicación Social y de la Oficialía Mayor, ambos del Ayuntamiento de Mexicali, en relación con la información solicitada, a fin de determinar que unidad administrativa del sujeto obligado cuenta con las atribuciones para dar respuesta a la información solicitada por la persona recurrente, por lo que, del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Mexicali, Baja California se desprende lo siguiente:

(...)

Artículo 59.- La **Oficialía Mayor** tendrá las siguientes atribuciones:

VIII.- Administrar los recursos materiales de la Administración Pública Municipal centralizada, para lo que podrá **celebrar contratos de servicios**, de arrendamiento y adquisiciones, así como modificaciones o adiciones a los mismos;

X.- Conducir los procesos de convocatoria pública y licitación de servicios y adquisiciones que se requieran, y **celebrar los contratos respectivos**, de conformidad con lo dispuesto por el marco jurídico aplicable;

(...)

Artículo 106.- La Dirección de **Comunicación Social** tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Definir, programar y ejecutar los mecanismos, las políticas y las estrategias de comunicación social que se requieran para el cumplimiento de las atribuciones y programas del gobierno municipal;

II.- Recopilar y analizar la información que se genere en los medios de comunicación relacionada con acciones que competan al gobierno municipal, o que puedan tener una repercusión sobre la actuación de éste, y darla a conocer a las dependencias y entidades que corresponda;

III.- Mantener informada a la comunidad y a los medios de comunicación sobre las actividades que desempeña el gobierno municipal;

IV.- Recabar y analizar la información que generan las dependencias y entidades, y mantener un archivo de la misma;

V.- Diseñar o aprobar las estrategias de difusión de las actividades que realizan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal;

VI.- Elaborar y organizar programas de difusión sobre las actividades y acuerdos del

Ayuntamiento;

VII.- Informar a la comunidad sobre las modificaciones que se realicen en la prestación de los servicios públicos municipales que afecten a los usuarios;

VIII.- Diseñar y ejecutar campañas de comunicación para efecto de promover programas y actividades del gobierno municipal;

IX.- Realizar análisis de opinión pública sobre las acciones del gobierno municipal;

X.- Coadyuvar en mejorar la difusión de las Sesiones de las Comisiones y el Honorable Cabildo hacia la Ciudadanía;

De lo anterior se desprende, que si bien es cierto, la Dirección de Comunicación Social no tiene dentro de sus facultades la celebración de contratos de ningún tipo, si le compete el Mantener informada a la comunidad y a los medios de comunicación sobre las actividades que desempeña el gobierno municipal, lo que implica la participación de empresas privadas de medios de comunicación, a las cuales se les debe entregar una retribución por las actividades desempeñadas, lo cual se pudo corroborar por las facturas que se encuentran publicadas en el portal de obligaciones de transparencia específicamente en lo correspondiente a la fracción XXIII, del numeral 81, por otra parte, caso contrario sucede con la Oficialía Mayor, tal y como se puede observar en las fracciones antes transcritas.

En ese sentido, es importante resaltar que no fue hasta la contestación del recurso de revisión que la Oficialía Mayor del sujeto obligado se manifestó respecto a la información solicitada, señalando su inexistencia y motivándolo con la resolución de la Trigésima Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Mexicali, mediante la cual se declaró la inexistencia de la información a una solicitud de acceso a la información diversa a la que nos ocupa, no obstante, de que su contenido sea similar.

Ahora bien, del análisis a las actuaciones que integran el expediente podemos advertir lo siguiente:

1. La Dirección de Comunicación Social y la Oficialía Mayor son unidades administrativas que integran al sujeto obligado Ayuntamiento de Mexicali;
2. La Dirección de Comunicación Social no tiene dentro de sus atribuciones la celebración de ningún tipo de contratos, caso contrario sucede con la Oficialía Mayor;

3. La Dirección de Comunicación Social en respuesta a la solicitud primigenia manifestó que por la naturaleza de sus funciones no se manejan contratos de ningún tipo;
4. La Dirección de Comunicación Social mediante la contestación al recurso de revisión, señaló que solicitó al Comité de Transparencia del sujeto obligado, sesionará para la declaración formal de inexistencia de la información solicitada, lo cual, fue aprobado por unanimidad mediante la Trigésima Novena Sesión Ordinaria, adjuntando el acta y la resolución de dicha sesión;
5. La Oficialía Mayor, mediante la contestación al recurso de revisión señaló la inexistencia de la información solicitada, motivándolo con una resolución del Comité de Transparencia, correspondiente a una solicitud de acceso a la información pública diversa a la que nos ocupa, en razón de que su contenido es similar.

De lo anterior se desprende que, derivado de lo manifestado por la Dirección de Comunicación Social se advierte una contradicción al haber solicitado la declaración de inexistencia, siendo que no cuenta con las facultades para la celebración de contratos tal y como lo manifestó en su respuesta primigenia. Por otra parte, la Oficialía Mayor únicamente se limita a declarar la inexistencia **sin haber demostrado de manera fehaciente la realización de las gestiones internas para poner a disposición de la persona recurrente la información solicitada.**

Es importante precisar que la declaración de inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada, por lo que, implica necesariamente que la información no se encuentre en los archivos de la autoridad aun cuando de conformidad con sus atribuciones correspondería a la dependencia contar con la información. De modo que, si la Dirección de Comunicación Social manifestó que no está dentro de sus atribuciones como unidad administrativa el poseer la información requerida, y de la normatividad del sujeto obligado se desprende que tal atribución corresponde a diversa unidad administrativa, resulta pertinente que la solicitud para la declaración de inexistencia dirigida al Comité de Transparencia, sea realizada por la unidad administrativa encargada de poseer o generar la información materia de la solicitud, a efecto de, garantizar a la persona solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés. Por ello, al advertir que, la Oficialía Mayor es la unidad administrativa facultada para poseer dicha información y no se siguió el procedimiento formal para la declaración de inexistencia de la información solicitada, ya que, la resolución del Comité de Transparencia con la que pretende motivar su respuesta a la contestación al recurso de revisión, **no fue la adecuada para atender la particularidad del caso concreto puesto que dicha resolución corresponde a una solicitud de acceso a la información diversa a la que nos ocupa.**

Lo anterior, lo podemos observar en el criterio de interpretación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y **que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto.** En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, **deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.**

Es importante señalar que, existe un procedimiento para realizar la búsqueda de la información; sin embargo, en caso de no encontrarla, deberá realizar la declaración de inexistencia de la información solicitada, el cual se establece en los artículos 124, 131 y 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, así como el artículo 191 de su Reglamento, que disponen lo siguiente:

(...)
Artículo 124.- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las **solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones,** con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

(...)
Artículo 131.- Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto Obligado, el Comité de Transparencia:
I.- Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
II.- Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
III.- Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV.- Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

(...)

Artículo 132.- La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada **contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.**

(...)

Artículo 191. En los casos en los que, conforme a sus atribuciones, la información solicitada no se encontrare en los archivos de los Sujetos Obligados, el Comité analizará el caso y tomará las medidas para localizar la información; debiendo expedir una resolución, de manera fundada y motivada, que confirme la inexistencia del documento, la cual deberá ser notificada al solicitante.

En ese sentido, se advierte que el propósito primordial de que el Comité de Transparencia del sujeto obligado emita una declaración que confirme, según sea el caso, la inexistencia de la información solicitada, es **garantizar** a la persona solicitante que efectivamente se **realizaron las gestiones necesarias** para la ubicación de la información solicitada, en otras palabras, dar la certeza a la persona solicitante sobre la **exhaustividad de la búsqueda** de la información y que su solicitud fue atendida correctamente, **motivando y precisando** las razones por las que se buscó la información en determinada unidad administrativa así como **los criterios de búsqueda** que fueron utilizados, cosa que no sucede en el caso que nos ocupa, puesto que, **el sujeto obligado no comprueba que haya realizado una búsqueda exhaustiva de la información, ya que, no exhibe la documentación mediante la cual demuestre que efectivamente agotó las gestiones internas con sus unidades administrativas encargadas de poseer la información, es decir, los oficios que se hayan girado a las diversas áreas administrativas así como sus respectivas respuestas.**

Sirve de apoyo lo establecido en el **criterio con clave de control SO/002/2017** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Congruencia y exhaustividad. *Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta*

proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Por otra parte, es importante resaltar que la persona ahora recurrente en sus manifestaciones derivadas a la contestación del recurso de revisión, señalo que en la Plataforma Nacional de Transparencia se encontraban facturas por concepto de publicidad oficial y en consecuencia debe existir dentro de los archivos del Ayuntamiento de Mexicali los contratos requeridos en la solicitud primigenia.

En ese tenor, este Órgano Garante, realizó una búsqueda de información pública a la obligación contenida en el artículo 81 fracción XXIII comprendida por el periodo 2021 y hasta julio del ejercicio 2022, lo que corresponde a todos los trimestres del ejercicio 2021, hasta julio del ejercicio 2022 (comprendido en el tercer trimestre de dicho periodo) dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia, encontrando las facturas que refirió la persona recurrente, tal y como se desprende a continuación:

Selecciona el formato

- Gastos de publicidad oficial_Programa Anual de Comunicación Social o equivalente
- Gastos de publicidad oficial_Contratación de servicios de publicidad oficial
- Gastos de publicidad oficial_Utilización de los tiempos oficiales en radio y tv
- Hipervínculo a información de tiempos oficiales en radio y televisión

Institución: Ayuntamiento de Mexicali
Ley: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California
Artículo: 81
Fracción: XXIII


Selecciona el periodo que quieres consultar

Periodo de actualización: 1er trimestre 2do trimestre 3er trimestre 4to trimestre Seleccionar todo

Trimestre(s) concluido(s) del año en curso y dos anteriores

Utiliza los filtros de búsqueda para acotar tu consulta

Filtros de búsqueda

Se encontraron 50 resultados; da clic en  para ver el detalle.

Ver todos los campos

[CONSULTAR](#) [DESCARGAR](#) [DENUNCIAR](#)

Información relacionada a: Respecto al contrato y los montos

ID	Fecha de Firma Del Contrato	Número O Referencia de Identificación Del Contrato	Objeto Del Contrato
16469658	01/02/2021	2618	DIFUSION
16469659	10/02/2021	53991	DIFUSION
16469660	10/02/2021	31444	DIFUSION
16469661	03/02/2021	15496	DIFUSION
16469662	03/02/2021	15496	DIFUSION
16469663	01/02/2021	29000	DIFUSION
16469664	16/02/2021	149999	DIFUSION

Fecha de Término de Los Servicios Contratados	Número de Factura	Hipervínculo a La Factura
29/02/2021	2618	http://www.mexicali.gob.mx/transparencia/huevale/icomunicacionesocial/2021/tertrimestrafacturas/tertrimestre2021.pdf
10/02/2021	54146	http://www.mexicali.gob.mx/transparencia/huevale/icomunicacionesocial/2021/tertrimestrafacturas/tertrimestre2021.pdf
10/02/2021	31444	http://www.mexicali.gob.mx/transparencia/huevale/icomunicacionesocial/2021/tertrimestrafacturas/tertrimestre2021.pdf
03/02/2021	31407	http://www.mexicali.gob.mx/transparencia/huevale/icomunicacionesocial/2021/tertrimestrafacturas/tertrimestre2021.pdf
12/02/2021	31490	http://www.mexicali.gob.mx/transparencia/huevale/icomunicacionesocial/2021/tertrimestrafacturas/tertrimestre2021.pdf
29/02/2021	631	http://www.mexicali.gob.mx/transparencia/huevale/icomunicacionesocial/2021/tertrimestrafacturas/tertrimestre2021.pdf
12/02/2021	640	http://www.mexicali.gob.mx/transparencia/huevale/icomunicacionesocial/2021/tertrimestrafacturas/tertrimestre2021.pdf
02/02/2021	749	http://www.mexicali.gob.mx/transparencia/huevale/icomunicacionesocial/2021/tertrimestrafacturas/tertrimestre2021.pdf
04/02/2021	757	http://www.mexicali.gob.mx/transparencia/huevale/icomunicacionesocial/2021/tertrimestrafacturas/tertrimestre2021.pdf

Selecciona el formato:

- Gastos de publicidad oficial_Programa Anual de Comunicación Social o equivalente
- Gastos de publicidad oficial_Contratación de servicios de publicidad oficial
- Gastos de publicidad oficial_Utilización de los tiempos oficiales en radio y tv
- Hipervínculo a información de tiempos oficiales en radio y televisión

Institución: Ayuntamiento de Mexicali
 Ley: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California
 Artículo: 81
 Fracción: XXIII

Selecciona el periodo que quieres consultar:

Periodo de actualización: 1er trimestre 2do trimestre 3er trimestre 4to trimestre Seleccionar todos

Trimestre(s) concluido(s) del año en curso y dos anteriores

Utiliza los filtros de búsqueda para acotar tu consulta

CONSULTAR

Filtros de búsqueda

Se encontraron 211 resultados, da clic en **i** para ver el detalle.

DESCARGAR

DENUNCIAR

Ver todos los campos

Nombre del Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Mexicali
Normativa:	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California
Formato:	Gastos de publicidad oficial_Contratación de servicios de publicidad oficial
Periodos:	1er trimestre, 2do trimestre, 3er trimestre

ID	Ejercicio	Fecha de Inicio Del Periodo Que Se Informa
21370980	2022	01/01/2022
21370981	2022	01/01/2022
21370982	2022	01/01/2022
21370984	2022	01/01/2022
21370983	2022	01/01/2022
21370985	2022	01/01/2022
21370986	2022	01/01/2022

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Información relacionada a: Respecto al contrato y los montos

ID	Fecha de Firma Del Contrato	Número O Referencia de Identificación Del Contrato	Objeto Del Contrato
21370980	01/01/2022	3298	DIFUSION
21370981	01/01/2022	3298	DIFUSION
21370982	01/01/2022	FFF2	DIFUSION
21370983	01/01/2022	3283	DIFUSION
21370984	01/01/2022	3ACA	DIFUSION
21370985	01/01/2022	C7A5	DIFUSION
21370986	01/01/2022	3141	DIFUSION
21370987	01/01/2022	A4518	DIFUSION

Fecha de Término de Los Servicios Contratados	Número de Factura	Hipervínculo a La Factura
31/03/2022	3298	https://www.mexicali.gob.mx/transparencia/administracion/2022/comunicacionsocial/facturasprimertrimestre.pdf
31/03/2022	3296	https://www.mexicali.gob.mx/transparencia/administracion/2022/comunicacionsocial/facturasprimertrimestre.pdf
31/03/2022	FFF2	https://www.mexicali.gob.mx/transparencia/administracion/2022/comunicacionsocial/facturasprimertrimestre.pdf
31/03/2022	3283	https://www.mexicali.gob.mx/transparencia/administracion/2022/comunicacionsocial/facturasprimertrimestre.pdf
31/03/2022	3ACA	https://www.mexicali.gob.mx/transparencia/administracion/2022/comunicacionsocial/facturasprimertrimestre.pdf
31/03/2022	C7A5	https://www.mexicali.gob.mx/transparencia/administracion/2022/comunicacionsocial/facturasprimertrimestre.pdf
31/03/2022	3141	https://www.mexicali.gob.mx/transparencia/administracion/2022/comunicacionsocial/facturasprimertrimestre.pdf
31/03/2022	A4518	https://www.mexicali.gob.mx/transparencia/administracion/2022/comunicacionsocial/facturasprimertrimestre.pdf

Sin embargo, en la nota de dichos formatos se advierte lo siguiente:

Nota En relación al hipervínculo y en lo relativo a lo solicitado en los formatos manifestamos que en base a lo establecido en el ART 38 FRACC VIII Y XIV DE LA LEY DE ADQUISICIONES ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 44 Y 45 FRACCIÓN I DE SU REGLAMENTO no se requiere la existencia de los contratos ya que se presenta a modo de adjudicación directa

De lo anterior se desprende que el sujeto obligado no celebró contratos para la prestación del servicio de publicidad oficial, ya que se presentaron a modo de adjudicación directa, por lo que resulta pertinente hacer un análisis a la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios para el Estado de Baja California y su Reglamento señalan lo siguiente:

(...)
ARTÍCULO 21.- La unidad administrativa llevará a cabo la contratación de adquisiciones, arrendamientos y servicios, mediante los procedimientos que a continuación se señalan:

I.- Licitación pública;

II.- Invitación;

III.- Adjudicación directa.

(...)

SECCIÓN TERCERA DE LAS EXCEPCIONES A LA LICITACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 37.- En los supuestos que prevé el artículo 35 de esta Ley, el Comité podrá optar por no llevar a cabo el procedimiento de licitación pública, y la unidad administrativa podrá celebrar contratos a través de los procedimientos de **invitación o de adjudicación directa**

ARTÍCULO 38.- La unidad administrativa podrá contratar adquisiciones, arrendamientos y servicios, sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, a través de los procedimientos de invitación o de adjudicación directa, cuando:

(...)

XIV.- Se trate de la contratación de servicios en los medios de comunicación social, incluidos radio, televisión, prensa escrita y medios electrónicos.

ARTÍCULO 39.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la unidad administrativa podrá contratar adquisiciones, arrendamientos y servicios, a través del procedimiento de **invitación o de adjudicación directa**, cuando el importe de cada operación no exceda de los montos máximos que al efecto establezca la tesorería para cada uno de los órganos; siempre que las operaciones no se fraccionen para quedar comprendidas en los supuestos a que se refiere este artículo.

(...)

Artículo 29.- Las adquisiciones, arrendamientos o contratación de servicios que se realicen mediante los procedimientos de adjudicación directa y de cotización por escrito, de cada dependencia de la administración pública centralizada, se **efectuarán por conducto de la Oficialía**. En estos casos, el procedimiento deberá apegarse a lo establecido en el artículo 27 de este Reglamento.

Artículo 31 QUATER.- El procedimiento para la adquisición de bienes a través del sistema denominado "Mexicali e-compr@s" a que se refiere este capítulo se desarrollará de la siguiente forma:

(...)

G).- Una vez seleccionado al ofertante ganador, se hará público el acuerdo mediante la emisión del dictamen correspondiente, **girando la orden de compra o celebración del contrato** respectivo sobre lo autorizado;

H).- La orden de compra se enviará automáticamente, por correo electrónico al ofertante ganador, quien en el término de cinco días deberá surtir o cumplir con la requisición. Si no lo hace en dicho término, se cancelará la orden de compra o contrato y se asignará al ofertante que ocupó el segundo lugar de entre los que cotizaron, siempre que asegure condiciones adecuadas al Municipio, procediéndose, en caso contrario, a enviarse al Comité o a los órganos responsables para ser declarado desierto el procedimiento;

I).- **La copia del contrato o de la orden de compra** deberá ser enviada a la dependencia solicitante, o al área responsable las cuales deberán notificar a Oficialía Mayor la fecha de recepción del bien motivo de adquisición.

J).- Tesorería efectuará el pago correspondiente una vez que verifique que los datos consignados en la **orden de compra o en el contrato y los de la factura coincidan**, y además, que esta última esté firmada y sellada de recibido por la dependencia solicitante.

No debe pasar desapercibido, que los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial desglosada por tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto o campaña, la información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, **son obligaciones de transparencia** contenidas en las fracciones XXIII y

XXVIII del artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, así como, los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo el o los contratos celebrados, corresponde una **obligación de transparencia específica** para los Ayuntamientos, por lo que, resulta imperativo que el sujeto obligado cuente con la información materia de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa.

XXVIII

b).- De las adjudicaciones directas:

i.- La propuesta enviada por el participante;

ii.- Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;

iii.- La autorización del ejercicio de la opción;

iv.- En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;

v.- El nombre de la persona física o moral adjudicada;

vi.- La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;

vii.- El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;

viii.- Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;

ix.- Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;

x.- El convenio de terminación, y

xi.- El finiquito.

Artículo 83.- Además de lo señalado en el artículo anterior, los sujetos obligados deberán publicar y actualizar en sus portales de internet, la siguiente información.

IV.- Municipios.

n) Los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo el o los contratos celebrados. En el caso que contengan información reservada o confidencial, sobre ellos se difundirá una versión pública que deberá contener, de manera enunciativa más no limitativa, lo siguiente:

(...)

De las adjudicaciones directas: Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda.

Como se ha dicho, para adquirir un bien o servicio a través de la adjudicación directa es imperativo que exista una orden de compra o un contrato y que estos datos coincidan con los de la factura, debidamente firmada y sellada de recibido por la dependencia solicitante. Es decir, **algún documento que ampare la contraprestación pactada**. Por lo que, atendiendo la normatividad aplicable, es que el Órgano Garante requiere al sujeto obligado Ayuntamiento de Mexicali que **deje sin efectos** el acta de la Trigésima Novena Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Mexicali, celebrada el día 13 de septiembre de 2022, ya que el sujeto obligado no demostró de manera fehaciente la búsqueda exhaustiva de la información requerida por la persona solicitante, pues no exhibe la documentación mediante la cual demuestre que agotó las gestiones internas de búsqueda con las unidades administrativas responsables de poseer la información, por otro lado, no se observó que el sujeto obligado, atendiera las particularidades del caso en concreto que nos ocupa, señalando los criterios de búsqueda utilizados y las demás

circunstancias que sean tomadas en cuenta, puesto que, la Oficialía Mayor motivó su respuesta de inexistencia con una resolución de una solicitud diversa, lo que no brinda certeza jurídica a la persona ahora recurrente de la existencia de la información requerida.

Por las consideraciones antes expuestas el Órgano Garante determina que el derecho de acceso a la información de la persona recurrente no ha sido colmado y, por tanto, ordena **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta del sujeto obligado para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado proceda a dejar sin efectos la declaración de inexistencia de la información de la resolución del Comité de Transparencia de la Trigésima Novena Sesión Extraordinaria y de su acta respectiva.
2. El sujeto obligado, deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información a través de las unidades administrativas encargadas de poseer la información, exhibiendo la documentación que compruebe las gestiones internas realizadas para la ubicación de la información requerida por la persona recurrente en su solicitud primigenia, atendiendo las particularidades del caso en concreto.
3. El sujeto obligado deberá exhibir los documentos que amparen la contratación de los servicios que tengan por objeto lo requerido en la solicitud de acceso a la información pública **020058722000614**.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta del sujeto obligado para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado proceda a dejar sin efectos la declaración de inexistencia de la información de la resolución del Comité de Transparencia de la Trigésima Novena Sesión Extraordinaria y de su acta respectiva.
2. El sujeto obligado, deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información a través de las unidades administrativas encargadas de poseer la información, exhibiendo la documentación que compruebe las gestiones internas realizadas para la ubicación de la información requerida por la persona recurrente en su solicitud primigenia, atendiendo las particularidades del caso en concreto.
3. El sujeto obligado deberá exhibir los documentos que amparen la contratación de los servicios que tengan por objeto lo requerido en la solicitud de acceso a la información pública **020058722000614**.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, figurando como ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.



JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE



LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA



JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO



JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO **RR/811/2022**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.